



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 62
Semanas del 10 de diciembre de
2018 al 30 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2596-18 de fecha 25/09/2018:

IRPF – DIVORCIO

De acuerdo con auto judicial de medidas previas de divorcio de fecha 28 de septiembre de 2017, se acuerda la separación provisional de la consultante y su marido, y se le atribuye a ella con carácter provisional, la custodia de los dos hijos en común del matrimonio. El juicio definitivo de divorcio contencioso está previsto que se celebre en 2019.

Si puede presentar declaración conjunta de IRPF con sus dos hijos.

En los supuestos de separación o divorcio matrimonial o ausencia de vínculo matrimonial, la opción por la tributación conjunta corresponderá a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos a la fecha de devengo del Impuesto, al tratarse del progenitor que convive con aquéllos. En los supuestos de guarda y custodia compartida, la opción de la tributación conjunta puede ejercitárla cualquiera de los dos progenitores, optando el otro por declarar de forma individual. Debe recordarse, no obstante, que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

En el presente caso, dado que según auto judicial de medidas previas de divorcio de fecha 28 de septiembre de 2017 se atribuye a la consultante la guarda y custodia de los dos hijos en común, sólo ella puede optar por la tributación conjunta, al ser ésta la que convive con dichos hijos.

CV 2599-18 de fecha 25/09/2018:

IRPF – FOGASA

La empresa en la que trabajaba el consultante le dejó de abonar los salarios desde el mes de agosto de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2017, en que le dio de baja. El consultante denunció este hecho en el momento del despido. El Juez le ha dado la razón en sentencia de marzo de 2018. Como la empresa no puede pagar, va a formular solicitud al Fondo de Garantía Salarial.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 62

Semanas del 10 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Ha recibido el borrador de la declaración y en el mismo figuran los importes que hubiera percibido desde enero hasta el 11 de diciembre de 2017

En relación con su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el período impositivo 2017: si tiene que reflejar solo los importes percibidos (de enero a julio) o todos (incluyendo los no cobrados) y si los gastos de Seguridad Social y las retenciones a incluir son solamente los correspondientes a los salarios percibidos en el período enero-julio o ha de incluir la totalidad hasta el 11 de diciembre.

El consultante no debe inicialmente consignar en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 2017 los rendimientos del trabajo que se le adeudan. A partir del momento en que perciba el pago del FOGASA deberá declarar los rendimientos percibidos, imputándolos al correspondiente período de su exigibilidad (según los datos aportados, 2017), mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria del ejercicio 2017 en el plazo existente entre la fecha en que haya percibido los rendimientos y el final del inmediato siguiente plazo de declaración del IRPF, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

La imputación temporal de las cotizaciones a la Seguridad Social se realizará al período impositivo al que corresponda imputar los rendimientos del trabajo de los que se haya descontado de forma efectiva la cotización.

No obstante, el FOGASA es un sujeto obligado a practicar retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cuanto satisfaga rentas sometidas a esta obligación. Si las cantidades abonadas por el FOGASA en un determinado año lo fueran como consecuencia de una previa resolución adoptada por dicho Fondo en ese mismo año, desde el punto de vista del obligado a retener (el FOGASA), la prestación abonada no constituye un atraso sino que el tipo de retención debe determinarse de acuerdo con el procedimiento general, sin que resulte aplicable el tipo fijo establecido para los atrasos. Asimismo, debe tenerse en cuenta el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener, que si resultase aplicable, el consultante no podrá incluir en su autoliquidación complementaria ninguna cantidad en concepto de retenciones sobre el importe percibido del FOGASA.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 62
Semanas del 10 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En cuanto a las cotizaciones a la Seguridad Social, el empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Este último caso comporta que no se produce un gasto por parte del trabajador y da lugar a que esa parte de las cotizaciones también a cargo del empresario no tenga la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo.

CV 2607-18 de fecha 25/09/2018:

IVA – FACTURAS SIMPLIFICADAS

La consultante expide facturas simplificadas en el desarrollo de su actividad y en ocasiones recibe solicitudes de los destinatarios de las operaciones para completar las citadas facturas.

Si es posible, a efectos de la deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado, que el emisor de una factura simplificada complete los datos de forma manual después de haber sido impresa la factura simplificada.

Es importante señalar que en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido la normativa en materia de facturación también se encuentra armonizada a nivel comunitario. La nueva regulación en materia de facturación supone un decidido impulso a la facturación electrónica, cumpliendo la finalidad marcada por la Directiva comunitaria, bajo el principio de un mismo trato para la factura en papel y la factura electrónica, como instrumento para reducir costes y hacer más competitivas a las empresas.

La información contenida en la factura debe ser veraz y lo suficientemente descriptiva sin que exista un modelo específico de factura aunque sí un contenido mínimo que debe observarse por aquellos obligados a expedirlas.

La regulación del Reglamento de facturación no impide que una parte de la factura sea completada de manera manual aunque ésta haya sido creada utilizando medios mecánicos o electrónicos. Por tanto, la consultante podrá completar manualmente (a bolígrafo) las facturas después de su impresión, y éstas no perderán la consideración de factura a los efectos del impuesto cuando contenga las menciones específicas y garantice la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 62
Semanas del 10 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 2611-18 de fecha 26/09/2018:

IVA – RESTRUCTURACIÓN – NO SUJECIÓN

La entidad consultante está inmersa en un proceso de reestructuración empresarial por el que se aportarán sus activos inmobiliarios junto con los medios necesarios para su gestión a una sociedad. Se van a realizar las siguientes transmisiones de negocios:

- Negocio de activos inmobiliarios sujetos a un esquema de protección de activos.
- Negocio de activos inmobiliarios no sujetos a un esquema de protección de activos.

Como alternativa segunda también se prevé que cada transmisión de negocio se divide a su vez en dos, distinguiendo activos a la venta y activos en arrendamiento.

En la medida en que la transmisión de los referidos activos se acompaña de una estructura organizativa capaz de desarrollar una actividad económica, pues junto a los mismos se acompañan los medios necesarios para su gestión puede concluirse que la transmisión de tales negocios supone una operación no sujeta al Impuesto. Es preciso matizar que la novación de alguna condición del contrato de gestión no altera la anterior conclusión siempre que tal alteración no suponga una rescisión o anulación del contrato de gestión.

El hecho de que la transmisión de una universalidad de bienes, que puedan funcionar de manera autónoma, se efectúe en fases sucesivas, motivado por la especial complejidad y volumen de la operación a realizar, no desvirtúa la naturaleza de la operación siempre que dichas transmisiones sucesivas se realicen en el marco del mismo contrato de transmisión y estén debidamente identificadas en el mismo.

Así, la transmisión de activos en una determinada fase estará no sujeta al Impuesto siempre y cuando se produzca la transmisión de los restantes elementos que conforman la citada universalidad de bienes en fases posteriores.

Asimismo, las transmisiones posteriores de activos inmobiliarios que no se realicen en el marco del contrato inicial de transmisión y que no se acompañen de una estructura mínima organizativa de factores de producción humanos y materiales, tendrán la consideración de meras cesiones de bienes y quedarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En cuanto a los efectos en la venta de porcentajes de participación de las sociedades adquirentes, la transmisión de porcentajes del capital de las nuevas sociedades creadas adquirentes de los negocios inmobiliarios no altera la no sujeción. Tampoco afectará a la no



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 62
Semanas del 10 de diciembre de
2018 al 30 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

sujeción la transmisión posterior de un porcentaje de participación de la entidad gestora. En efecto, estas transmisiones de acciones o participaciones sociales son operaciones posteriores a la transmisión no sujeta que no inciden, ni suponen la desafectación en los bienes y derechos transmitidos, y que no suponen una alteración de la actividad económica realizada consistente en la promoción y venta de activos inmobiliarios que se seguirá realizando por las entidades adquirentes y la entidad gestora aunque con posibles nuevos accionistas de control.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 62
Semanas del 10 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 27 de septiembre de 2018:

IIVTNU – PLUSVALÍA – PRUEBA

Debe tenerse en cuenta que la parte actora ha cumplido con el requisito exigido de desplazar a la parte adversa la carga de la prueba, al presentar las escrituras de adquisición y venta del local comercial transmitido en las que consta que lo adquirió el 22 de diciembre de 2006 por un importe de 50.000 € y lo vendió el 23 de febrero de 2017 por 45.000 €.

Para desvirtuar la realidad del decremento de valor que se resulta del examen de las escrituras aportadas, el Ayuntamiento demandado, además de poner en cuestión los referidos valores, por constituir, según afirma, meras declaraciones de voluntad emitidas por las partes, se remite al informe aportado en el acto del juicio en el que se hace constar que el valor del suelo de la finca era en el año 2006 de 8.221,17 €, y que en 2017 era de 22.100 €.

Pues bien, este Tribunal no estima que la referida prueba sea eficaz para desvirtuar el decremento afirmado por la parte recurrente, y que se pone de manifiesto en las escrituras de venta, y no solo por cuanto no se justifica la correspondencia de dichos valores catastrales con el valor de mercado del suelo en las fechas de compra y venta -dichos valores se apartan claramente de los precios declarados de compra y venta, siendo en no pocas ocasiones la discrepancia entre valor catastral y de mercado manifiesta-, sino porque parece sorprendente que pueda sostenerse que entre 2006 y 2017, con la crisis inmobiliaria padecida entre dichas anualidades, y sin que se aporte ninguna circunstancia justificativa de ello, el valor del suelo haya subido una cantidad algo superior al 168 %.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de septiembre de 2018:

PROCEDIMIENTO – RECLAMACIÓN – SUBSANACIÓN

Se declarará la inadmisibilidad de las reclamaciones económico-administrativas, entre otros supuestos, cuando concurran defectos de legitimación o de representación.

La perentoriedad del plazo de subsanación deriva de la propia naturaleza del requerimiento, pues los requisitos de la interposición deben cumplirse y acreditarse en el momento de interposición, aunque la norma permite la subsanación en tan breve plazo de 10 días.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 62
Semanas del 10 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Si bien es cierto que no se subsanaron en el plazo de diez días las deficiencias, también lo es que cuando el TEARC dicta la resolución de inadmisión ahora impugnada, resulta que ya obraba en su poder el documento acreditativo de la representación y de la condición de administrador del reclamante. Estas circunstancias, a los efectos de ponderar la decisión de inadmisibilidad por parte del TEARC, llevan a la Sala a estimar el recurso y anular la resolución impugnada, ordenando retrotraer las actuaciones, para que dicte nueva resolución sobre el fondo.

Este Tribunal viene decantándose por una interpretación acorde con el principio pro actione, aun en los casos de incumplimiento del requerimiento previo de subsanación, siempre que concurren posibles dudas en orden a la notificación en forma de tal requerimiento al interesado, o se constate la existencia de singulares circunstancias de las que inferir una actuación no lo suficientemente esmerada por parte de la Administración en la comprobación de los requisitos formales exigibles.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de septiembre de 2018:

ITP-AJD – BONIFICACIÓN

Uno de los requisitos que deben cumplirse es el de que se trate de una empresa cuya actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia. Y en este sentido nada se ha acreditado al respecto, por cuanto ni constan los estatutos sociales en los que podría apreciarse cuál era el objeto social de la entidad, ni tampoco consta estar dada de alta en el epígrafe correspondiente del IAE, puesto que el Epígrafe 833.2 del mismo se refiere a promoción de edificaciones e incluye la compra o venta de edificaciones totales o parciales en nombre y por cuenta propia, construidas directamente o por medio de terceros, todo ello con el fin de venderlas, y es por ello que al no constar acreditado el cumplimiento de tal requisito el recurso debe ser desestimado.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de septiembre de 2018:

IRPF – VIVIENDA HABITUAL

La residencia y el domicilio fiscal son dos conceptos no plenamente coincidentes. Para la delimitación del concepto fáctico de "vivienda habitual" ha de estarse a las prescripciones del Reglamento del impuesto de la Renta de las Personas Físicas.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 62

Semanas del 10 de diciembre de
2018 al 30 de diciembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La recurrente no ha conseguido probar la realidad del presupuesto de la habitualidad de la ocupación de la vivienda, conclusión que extraemos a partir del examen de una relación de facturas relativas a consumos eléctricos y de agua durante el ejercicio 2014, que son reveladoras de consumos ciertamente bajos, resultando facturas por consumo de agua del entorno de los 10 euros, y por consumo eléctrico de entre 15 y 20 euros mensuales, apreciándose en el cuadro resumen de consumos anuales comparados que se acompañan a las facturas eléctricas examinadas, consumos irregulares que durante la primera mitad del año son superiores a la media y descienden a partir del mes de septiembre de 2014, recobrándose de manera significativa en enero de 2015, mientras que durante los meses precedentes se sitúan en volúmenes mensuales en el entorno de una media de 9 Kwh, volumen coincidente con la media diaria de un hogar español según los datos de Red Eléctrica Española, lo que para un término de un mes apunta a un consumo muy escaso, y que en globo tratándose de un solo ocupante nos permiten concluir como lo hace la Administración tributaria desechar la efectiva utilización habitual de la finca como vivienda del recurrente, en base a un parámetro objetivo como es el de consumo medio por hogar (estadística IDAE), revelándose un consumo anual muy por debajo de los términos medios y que obligan a concluir la inexistencia de una ocupación con la nota de permanencia exigible para la aplicación de la deducción reclamada.